

Medellín, 25 de octubre de 2023

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA UNITARIA  
M.P. Jorge León Arango Franco  
E. S. D.

REFERENCIA	Reparación Directa
DEMANDANTE	María Olivia Vidales y otros
DEMANDADO	Empresas Públicas de Medellín y Otros
RADICADO	05001333302020180049001
ASUNTO	Alegatos de conclusión

**DANIEL LEÓN CALLE SIERRA**, actuando como apoderado judicial de la parte Demandante, en forma respetuosa y estando dentro del término legal oportuno, por medio del presente memorial me permito poner en su consideración los siguientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, los que presento y fundamento en los siguientes términos:

Con el fin de ilustrar a la honorable Sala de decisión se emite la siguiente contextualización previo a enervar los motivos de disenso:

### 1. Problema Jurídico

En la Audiencia Inicial, se determinó que el problema jurídico era:

*“determinar si el accidente sufrido por la señora María Oliva Vidales el día 19 de enero de 2017 cuando se desplazaba por la calle Maracaibo de la Ciudad de Medellín – Sector centro, es imputable a las entidades demandadas con ocasión de las obras civiles que allí se adelantaban o se adelantaron por la Comercializadora S & E y CIA S.A. en virtud del contrato CT-2014-001953 celebrado con Empresas Públicas de Medellín que tenía por objeto la intervención –entre otras de esta vía para la modernización y reposición de las redes de acueducto y alcantarillado.*

*Para el efecto, deberá establecerse si se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, si para la fecha se ejecutaba el contrato CT-2014-001953 en el sector, si la vía y las obras fueron debidamente señalizadas, y finalmente, si existía algún obstáculo en la vía producto del contrato, que pudiera ocasionar los daños que se reclaman.*

*De encontrarse probada la responsabilidad de una o algunas de las entidades demandadas, se procederá a estudiar la relación legal o contractual con base en la cual se realizaron los llamamientos en garantía.”*

## 2. Sentencia Primera Instancia

La sentencia de primera instancia, dictada el 28 de junio de 2023 notificada el 30 de junio de 2023, dentro de sus consideraciones indicó que el caso bajo examen se abordaría bajo el régimen de imputación de la falla en el servicio, ya que lo que se iba analizar eran los daños ocasionados a una transeúnte de una vía pública, en los que se reclama por el incumplimiento u omisión de los deberes normativos por parte de los demandados en el acondicionamiento adecuado del paso peatonal y en su obligación de señalización de la obra y/o de prohibición o de sellamiento por trabajos en la vía.

Frente a lo anterior determinó que:

*“...el material probatorio allegado tendiente a demostrar dicha falla, resulta insuficiente para llevar al Despacho a determinar la existencia de un daño antijurídico entendido en términos de omisión de la señalización o delimitación y/o restricción del paso peatonal por ejecución de obra pública, que se hubiesen constituido en la causa eficiente de la caída de la señora MARÍA OLIVA VIDALES*

*En tal orden de ideas, no logra verificarse que producto de las acciones u omisiones de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM, COMERCIALIZADORA S Y E Y CÍA S.A., NIPPON KOELI LAC INC SUCURSAL COLOMBIA y ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES S.A.S., se haya ocasionado o contribuido a la ocurrencia del accidente sufrido por la demandante MARÍA OLIVA VIDALES.”*

Lo anterior con base en los dos puntos argumentativos que soportan la temprana conjetura que no se estableció con el daño alegado:

*Que no se encuentra acreditado que “... el accidente sufrido por la señora María Olivia Vidales, haya ocurrido producto del desnivel ubicado en la Calle 53 -Maracaibo-, a 8 metros de la esquina de la carrera 45 – el palo-, ni producto de un obstáculo o muro presente a 15 – 20 metros de la misma esquina donde además el testigo que auxilió a la señora VIDALES no viola presencia de algún elemento que hubiese ocasionado su caída, ni mucho menos que hiciera parte o fuera producto de las obras que habían sido desarrolladas en dicho lugar, frente a las cuales las entidades demandadas hayan*

*omitido su deber de señalar o restringir el paso peatonal, aun cuando en dicho tramo no se estaban ejecutando labores pues estas ya se habían finalizado hacía varios días. ”*

*Y que “en gracia de discusión se aceptase que el accidente ocurrió en el desnivel ubicado a 8 metros aproximadamente de la esquina de la carrera 45 -El Palo-, además de imprimirle mérito probatorio a las fotografías aportadas con la demanda en el sentido de admitir que corresponden al lugar de los hechos para la fecha en que ocurrieron, se tiene que solo permiten evidenciar un desnivel leve, el cual no tenía la potencialidad de ocasionar el accidente que dio origen a la demanda, surgiendo en todo caso la ausencia de la acreditación de las condiciones en las que se produjo la caída, en especial de la eventual incidencia del desnivel, por lo cual correspondería en todo caso negar las pretensiones de la demanda.”*

### **3. Motivos de Disenso**

Dentro del proceso se encuentra debidamente probado, lo siguiente:

- Se encuentra acreditado que, Empresas Públicas de Medellín celebró el contrato CT-2014-001953 con la empresa Comercializadora S&E y Cía. S.A., para la ejecución de la Obra Pública de “MODERNIZACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL SECTOR DENOMINADO CENTRO PARRILLA Y CIRCUITO ORFELINATO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN REDES DE ENERGIA, TELECOMUNICACIONES Y RECONSTRUCCION DE ANDENES GRUPO 3.”
- Se encuentra acreditado que, Empresas Públicas de Medellín celebró contrato CT-2014-002368 con el Consorcio Nippon Koei - Aim, el cual tiene como objeto “Interventoría técnica, ambiental, social y administrativa de los contratos de obra civil para la modernización y reposición de las redes de acueducto y alcantarillado y obras complementarias en el sector denominado centro parrilla y circuito orfelinato”
- Se encuentra acreditado que, EPM como contratante, Comercializadora S&E y Cía. S.A., como contratista, y el Consorcio Nippon Koei- Aim, tienen el deber de velar por la seguridad en la ejecución de la obra que se ejecuta, lo cual comprende una adecuada señalización de esta, por lo que, ante la ocurrencia del accidente de Maria Oliva Vidales en dicha obra, dichas entidades debían ejercer inspección, vigilancia y garantizar una correcta señalización de esta.
- Se encuentra probado que en la zona en donde ocurrió el accidente, se estaba ejecutando el proyecto “Centro Parrilla” con objeto de “MODERNIZACIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL SECTOR DENOMINADO CENTRO PARRILLA Y CIRCUITO ORFELINATO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN REDES DE ENERGIA, TELECOMUNICACIONES Y

RECONSTRUCCION DE ANDENES”, por parte de la empresa contratista Comercializadora S&E y Cía. S.A.

- Se encuentra probado que las lesiones sufridas por la señora María Oliva Vidales son consecuencia del accidente ocurrido el 19 de enero de 2017, cuando esta tropezó con un obstáculo en el andén, compuesto por un muro en resalto debido a que en el lugar no se encontraba ningún tipo de señalización.
- Se encuentra probada la pérdida de capacidad laboral y ocupacional en un 23,55% de la señora María Olivia Vidales como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente del 19 de enero de 2022 de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
- Se encuentra probado que al asignarle un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 23.55%, a la señora María Olivia Vidales, esta quedó con una incapacidad permanente parcial que permite afirmar la existencia de un daño.
- Se encuentra probada la filiación y parentesco de los demandantes con los registros civiles de nacimiento auténticos allegados al proceso.

Seguidamente, se advierte que si bien el a-quo realiza una trazabilidad y un reconocimiento del material probatorio instaurado el proceso, se tiene que en su análisis se prescinde de varias circunstancias que son importantes para determinar el nexo de causalidad entre la falla en el servicio y el daño ocasionado a la señora María Olivia Vidales, que son las siguientes:

- La foto en que se acredita por parte de EPM y Nippon Koei Lac, que el área donde estaban ejecutando obras estaba intervenida y había senderos de circulación peatonal, al contestar los derechos de petición en las fechas 12 de julio y 21 de septiembre de 2017, tal como se manifiesta por las mismas entidades, está fechada del 13 de enero de 2017, esto es, 6 días antes de la fecha en la que ocurrió el accidente. En este sentido dicha ilustración y manifestaciones no da cuenta, que para que el día de la ocurrencia del accidente, la calle se encontraba debidamente señalizada, y debidamente intervenida.
- Al respecto sobre el anexo *Informe Trabajos en cruce entre la carrera 45 y calle 53*, allegado por la demandada Comercializadora SYE y Cía. S.A., no es claro que para la fecha del accidente se hubieran finalizado las obras, inicialmente, porque en ninguna de las fotografías se puede identificar la fecha y la hora en que fueron tomadas, especialmente en la que exhibe que por el lugar donde ocurrió el accidente, y porque tal como se manifiesta en la sentencia, en el testimonio rendido por la señora Liliana Patricia Agudelo Zapata, cuando se le exhibe la fotografía a folio 206, ella manifiesta que el 16 de enero se retiró todo cerramiento y señalización y se habilitó el paso peatonal,

pero indicó que la parte del andén posterior a la rejilla hasta El Palo si se realizó el 23 de enero de 2017; lo que resulta en que las actividades en esta zona realmente no finalizaron si no hasta el 23 de enero de 2017, con la gravedad de que se había retirado el cerramiento y la señalización.

La señora Liliana Patricia Agudelo Zapata<sup>1</sup> trazó los siguientes detalles:

-En el tramo de intervención número 2 se realizó un aumento en el nivel del piso asfáltico hasta el 16 de enero de 2019, el limitaba con el tramo de intervención número 4, causando así una diferencia de altura entre el andén existente en ese momento en el tramo 4 y el andén vaciado en el tramo 2.

-Afirma que el 16 de enero de 2017 se levantó el paso para los peatones y por consiguiente la señalización en este punto exacto.

-El vaciado en el andén del tramo número 4 se realizó el 23 de enero de 2017.

Asimismo, téngase en cuenta en este punto, que en el testimonio del señor Hugo Leon Arango, en el momento en que se le puso de presente la imagen que obra a folio 106 del expediente físico, el mismo advirtió que allí hubo intervención solo de una parte del andén al indicar que se observaba un andén existente y uno nuevo.

- Del testimonio del señor Fernando Iván Rosado Paternina, como testigo de los hechos, efectivamente si manifestó que en el lugar de los hechos no se evidenciaba señal alguna de advertencia o peligro que impidiera el paso o advirtiera a los peatones la realización de una obra. De lo anterior se puede colegir que el accidente fue consecuencia de la omisión del deber de señalización que tenía la parte demandada en el lugar de intervención, considerando que dejaron un obstáculo en el andén e imperceptibles al ojo humano.
- Ahora, del testimonio de la señora María Aracelly Espinosa, quien fue testigo de los hechos dado a que su lugar de trabajo que se encontraba aproximadamente a un metro de distancia del lugar del accidente se pudo determinar que había un desnivel, con ocasión a que estaban haciendo unos trabajos pero que no fueron terminados, que con ocasión a este, que algunos transeúntes se tropezaban constantemente, poniendo de presente que ella misma tropezó en 2 ocasiones, debido a que el desnivel no era evidenciable fácilmente, ni se encontraba señalización alguna.

En consideración a la anterior situación y posterior al accidente que sufrió María Oliva Vidales, la señora María Aracelly Espinoza solicitó al personal de la obra se señalizara este lugar a fin de evitar futuros accidentes, pues ella etiquetó este obstáculo como peligroso para quienes transitaban por ese lugar, advertencia que no fue acogida, pues no se tomaron acciones para restringir el paso y/o anunciar la presencia un obstáculo en el andén.

Ahora, el Despacho no puede restarle credibilidad al testimonio solo porque la testigo no fue precisa en los tiempos, pues incluso se señala que la misma, cuando manifestó la duración del resalto, o a la pregunta cuanto tiempo antes estaba el resalto antes del accidente, advirtió que no sabía decirlo bien, que había pasado tiempo y dio una aproximación de acuerdo con su percepción, y que la obra se había desarrollado por partes y en diferentes zonas, pero, lo cierto si es, que las circunstancias de modo y lugar si son coincidentes con la declaración dada en el interrogatorio por la María Olivia Vidales, así como por el testimonio de la señora Liliana Patricia Agudelo Zapata, en cuanto a la existencia de un desnivel con ocasión al vaciado en el andén del tramo número 4 que solo se realizó hasta el 23 de enero de 2017.

Puede verse que el testimonio, a pesar de que fue inexacto en circunstancias de tiempo, o incluso como lo calificó el a-quo de exagerado, si fue preciso y detallado frente a los hechos que rodearon el accidente, como que persona fue la que sufrió el accidente, pudo advertir que era una persona cercana a la tercera edad, que quien la ayudó fue un hombre, que por dichas zonas estaban haciendo obras, que hay un resalto, y que posteriormente este desapareció cuando fue arreglado.

- El testimonio del señor Juan Fernando Patiño Gómez, arquitecto constructor, si bien el Despacho apreció en su declaración que se constató que los trabajos en el lugar de los hechos finalizaron el 13 de enero y la parte del “vaciado” sobre El Palo el 26 de enero de 2017, pasó ligeramente que el señor Juan Fernando Patiño Gómez, afirmó que en los eventos en los que se presentan este tipo de desniveles se hace una rampa de concreto pobre cuando se habilita el paso, pero que en este lugar no fue posible realizarla debido a la rejilla que se encontraba en el límite del tramo que se identifica como 2 y el tramo 4.

Por consiguiente, se puede afirmar que no se buscaron otras alternativas para corregir temporalmente el desnivel que representaba un obstáculo en la vía, ni se adoptaron medidas para evitar la ocurrencia de accidentes como en el que se vio involucrada la señora María Oliva Vidales.

- Del testimonio del Ferleye Jesús Londoño Salazar quien es empleado de COMERCIALIZADORA SYE Y CIA y se desempeñaba como constructor de la obra en los tramos antes referenciados al rendir su declaración se permitió evidenciar que el vaciado en el tramo 4 se realizó el 23 de enero de 2017 y que no se tomó ninguna medida para dar solución temporal al desnivel que ocasionaba un obstáculo en el andén, situación que no fue objeto de análisis del Despacho.

Considerando los hechos expuestos y conforme a los medios de prueba aportados al proceso, se puede evidenciar que el daño se concretó en las lesiones sufridas por la señora MARÍA OLIVA VIDALES, como consecuencia de la caída sufrida por esta desde su propia altura, al tropezar con un obstáculo en el andén, compuesto por un muro en resalto en el desarrollo de la Obra Pública CT-2014-001953.

Circunstancia anterior, que fue provocada por la omisión de las demandadas, toda vez que en el lugar de los hechos no se encontraban señales de advertencia que impidieran el paso de los transeúntes, afirmación que se sustenta con los testimonios de María Aracelly Espinosa, Juan Patiño como auxiliar residente de la obra y Ferleye de Jesús Londoño Salazar quien fue constructor de la obra Pública y es empelado de la COMERCIALIZADORA SYE Y CIA, quienes afirman que al momento del accidente no había señal alguna que advirtiera la presencia de un obstáculo en el andén entre el tramo 2 y el tramo 4, ni la realización de una obra.

Debe resultar que en una obra pública, las señales preventivas deben cumplir con unas características para advertir a los agentes viales sobre la existencia de condiciones peligrosas, estas señales por consiguiente deben de ser idóneas, claras y en una distancia adecuada para mitigar los riesgos, es decir, deben estar ubicadas antes del riesgo que traten de prevenir, lo cual no se cumplió en el caso concreto, puesto que se vio probado en el proceso que fue retirada la señalización en el punto del accidente, lo cual va en contra de lo estipulado en el artículo 4.9.2 del Manual de Señalización Vial que dispone la eliminación de demarcaciones temporales una vez concluidas las obras o cuando las condiciones impuestas por estas dejan de regir y es claro que en el lugar donde se presentaron los hechos continuaban rigiendo las condiciones por las cuales era aplicable la señalización.

Además, el mismo manual indica que las características de cada obra y la variedad de condiciones que se pueden presentar impiden establecer una secuencia rígida de dispositivos y normas, por tal razón, el contratista debió atender a las circunstancias propias de la obra para evitar el riesgo de accidentes.

Seguidamente, el a-quo, pasa desapercibido que en la zona en donde ocurrió el accidente, es de alto flujo de tránsito y que por allí circulan todo tipo de personas, dentro de las cuales, se

encuentran personas como la señora María Oliva Vidales, que por su rango de edad no tienen la misma capacidad y percepción de advertir los riesgos o de evitarlos, como pasó en el caso concreto, que por falta de sellamiento del lugar y señalización, no se pudo advertir, y mucho menos maniobrar el desnivel, como probablemente lo hubiera podido percibir una persona de un rango de menor edad, pues incluso así lo advirtió en su testimonio la señora María Aracelly Espinosa, al manifestar, que con ocasión a este desnivel, ella misma tropezó en 2 ocasiones y había podido evitar la caída por tener un poco más de agilidad para sostenerse.

En este sentido, no se entiende, e incluso tampoco se avizora las razones por la cuales el Despacho, le resta magnitud e importancia tanto al accidente, como al real peligro y riesgo del desnivel, pues de no ser así, la señora María Oliva Vidales no hubiera sufrido los daños que se soportaron y, no estaría establecido que para casos como estos, donde hay desniveles con ocasión a actividades pendientes se debe forjar una rampa de concreto pobre para habilitar el paso, tal y como lo señaló el señor Juan Fernando Patiño Gómez, en su testimonio.

De la declaración del señor Juan Fernando Patiño Gómez, de su testimonio, se constató que:

- Se presentó una diferencia de niveles entre el tramo 2 y el tramo 4, puesto que de acuerdo con la planeación de la obra al terminar el tramo 2 no se continuó con el tramo 4 que era el inmediatamente siguiente.
- Relata que en los eventos en los que se presentan este tipo de desniveles se hace una rampa de concreto pobre cuando se habilita el paso, pero que en este lugar no fue posible realizarla debido a la rejilla que se encontraba en el límite del tramo 2 y el tramo 4.
- Por consiguiente, se puede afirmar que no se buscaron otras alternativas para corregir temporalmente el desnivel que representaba un obstáculo en la vía, ni se adoptaron medidas para evitar la ocurrencia de accidentes como en el que se vio involucrada la señora María Oliva Vidales.

En conclusión, se tiene que el a-quo, dejó por fuera de sus análisis que:

- **NO EXISTE IRRESISTIBILIDAD DEL HECHO**, toda vez que, de una adecuada y lógica aplicación del manual de señalización vial del Ministerio de Transporte se hubiese utilizado la señalización contemplada para las obras públicas, adoptando las medidas idóneas para evitar los riesgos de accidentes y asegurar el paso seguro de los peatones.

- **NO EXISTE IMPREVISIBILIDAD DEL HECHO**, tenido en consideración las condiciones de la obra y por consiguiente del obstáculo producto de la intervención del tramo 2 que limitaba con el tramo 4 que para el momento del accidente no había sido intervenida y que no contaba con la señalización adecuada en el punto, para un peatón que se desplaza por un andén se convierte en un riesgo, puesto que dada su posición tal y como se observa en las imágenes y como fue corroborado por la testigo Maria Aracelly Espinosa quien transitaba diariamente por el lugar dicho resalto era un factor relevante que dificultaba el paso y ponía en riesgo la integridad de quienes se desplazaban en dicho sitio.

se tiene también, que los testigos Juan Patiño y Ferleye Londoño, auxiliar residente de obra y constructor de la obra respectivamente aseguraron que, si bien existía el desnivel, no se tomaron las medidas que suelen adoptarse dada la existencia de la rejilla en el límite con el tramo 4, se tiene entonces que el contratista conocía el riesgo y no buscó otras alternativas, ni implementó las señales adecuadas para mitigarlo.

Es claro entonces que en el proceso obran diferentes medios probatorios que acreditan los elementos de la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por las múltiples deficiencias, a raíz de la cual se causaron graves perjuicios a los demandantes, los cuales están probados de manera cierta en cantidad e intensidad, aunado a que, la causa del daño es clara y eficientemente atribuible a las entidades demandadas, toda vez que, se probó fehacientemente que, la causa del accidente se debió a actuación imprudente y descuidada de las entidades demandadas.

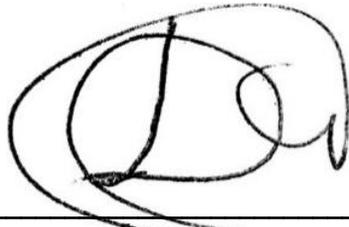
Se demostró con los múltiples testimonios, incluso la confesión del encargado de la ejecución de la obra, quien declaró de manera directa que el día en que la señora MARIA OLIVA VIDALES transitó por el andén, el día anterior ese andén fue objeto de intervención, y asimismo, reconoció que el andén solo fue intervenido, hasta la rejilla (como lo demuestra la fotografía aportada y ratificada en audiencia, que exhibió el desnivel en el piso), y que posteriormente, según la programación de actividades intervinieron la parte restante hasta la otra esquina de dicha calle, terminando el andén y nivelando dicha escala peligrosa que dejaron sobre el piso, lo cual, sin la presencia de señalización como lo declararon los testigos y se evidenció en las fotografías, fueron la causa real y eficaz para la ocurrencia del accidente de la señora MARIA OLIVA lo que derivó con la ocurrencia de los daños que sufre hoy, lo cual fue acreditado con los testimonios veraces que fueron llevado ante el A quo, pues de manera fehaciente declararon los testigos que evidenciaron la caída de la señora MARIA OLIVA en el punto del resalto dejado por la obra, y que derivó en la hospitalización y los graves daños que padece al día de hoy, así lo demuestran las historias clínicas, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta

Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y el testimonio del testigo que la acompañó hasta la entidad hospitalaria donde le dieron la primera atención.

#### 4. Pretensiones

**Primero. REVOCAR** la sentencia proferida del 28 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

**Segundo. CONCEDER** íntegramente las pretensiones invocadas en el presente recurso de apelación.



---

DANIEL LEON CALLE SIERRA  
T.P 240.061 del C.S. de la J